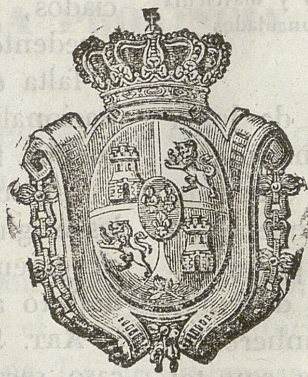


Núm. 47.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 19 de Abril de 1851.

## ARTICULO DE OFICIO.

Real orden para que no se remitan los estados de costas judiciales devengadas en las Audiencias y en cada uno de los Juzgados de primera instancia.

Don Blas María Alonso Rodríguez, Secretario honorario de S. M., Escribano de Cámara, Secretario archivero y de la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial.

Certifico de orden de la misma Sala: que en la Gaceta de 2 del actual, se halla inserta una Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, cuyo tenor es como sigue.

*Real orden.* Por Real orden de 7 de Julio de 1847 se dispuso que las Salas de Gobierno de las Audiencias remitieran á este Ministerio estados de costas judiciales devengadas en las mismas y en cada uno de los juzgados de primera instancia de su territorio.

El objeto de esta soberana resolucion fue adquirir un exacto conocimiento de la suma á que ascienden los derechos que perciben los empleados en la administracion de justicia, para resolver en su virtud si es ó no necesaria la reforma de los Aranceles judiciales, y conveniente el dotar á aquellos con sueldos fijos. Y habiendo dirigido al Ministerio de mi cargo varias Audiencias y Juzgados diferentes comunicaciones sobre este asunto, la REINA (Q. D. G.), oido el dictámen del Tribunal Supremo de Justicia, y teniendo presente que no es probable reunir mayores datos que los ya obtenidos con dicho fin, se ha dignado mandar quede sin efecto la citada Real orden de 7 de Julio de 1847. Madrid 31 de Marzo de 1851. = Gonzalez Romero.

*En su vista ha acordado la Sala de Gobierno, entre otras cosas, que se inserte en los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia y Promotores Fiscales. Y para que conste expido la presente en Valladolid á 7 de Abril de 1851. = Blas María Alonso Rodríguez,*

Circular para que las solicitudes que hagan tanto los empleados activos, como los cesantes y jubilados se dirijan con la instruccion que está prevenido en la Real orden de 13 de Febrero de 1848.

### Direccion general del Tesoro público.

Por Real orden de 13 de Febrero de 1848, que se halla en la *Guia legislativa de Hacienda* del mismo año, página 56, se dictan las disposiciones que deben observarse para dar curso á las solicitudes que hagan, tanto los empleados activos del ramo, como los cesantes y jubilados. Ninguna otra posterior ha derogado aquellas, y en consecuencia debe procurarse que su observancia sea exacta y puntual. Con este objeto he juzgado oportuno llamar sobre ello la atencion de V. S., á fin de que se sirva cuidar y disponer que las solicitudes á que dé curso, ya sean de individuos en situacion activa, ya de los que pertenezcan á la clase pasiva en sus diferentes categorías, vengan con toda la instruccion requerida, oyendo el parecer de las oficinas y demas que corresponda, y emitiendo V. S. el suyo en particular. Las reclamaciones que por efecto de la misma instruccion que reciban se viere que versan sobre asuntos que se hallen resueltos en las órdenes vigentes, deberán quedar sin curso, y se omitirá por lo mismo el remitirlas á esta Direccion general, porque no podrian causar otro efecto que el de aumentar inútilmente sus trabajos, habiendo de ocuparse de ellas para solo citar lo que en aquellas está prevenido, pues que el caso de acudir en queja directamente á la misma queda á salvo á los interesados.

Para que esta determinacion tenga la debida publicidad, se servirá V. S. disponer que se inserte en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1851. = José Sanchez Ocaña.



Para evitar los inconvenientes á que da lugar la inobservancia de lo dispuesto en la instruccion de veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, relativa al alistamiento y matrícula de los españoles residentes en países extranjeros, para que en su virtud puedan disfrutar sin el menor obstáculo de los derechos inherentes á su nacionalidad, y en vista de lo que con tal motivo hizo presente á este Ministerio el de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, conformándose con lo consultado por el Consejo Real, que se publique en la *Gaceta*, y los Gobernadores lo verifiquen en los *Boletines oficiales* de las provincias, la instruccion referida, para que ninguno de cuantos se propongan pasar á las naciones extranjeras pueda alegar ignorancia de las formalidades á que deberá sujetarse, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que la Autoridad que primero advirtiere en los pasaportes para el extranjero alguna falta contra la instruccion de veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve pueda multar con arreglo á sus atribuciones á los portadores de aquellos. Madrid diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.=Arteta.

*Instruccion para formar el alistamiento y matrícula de súbditos españoles en los Consulados y Viceconsulados de S. M. en países extranjeros.*

ARTÍCULO 1.º Para que los súbditos españoles que debidamente autorizados se trasladan á países extranjeros puedan contar de seguro con la proteccion de los agentes de S. M. residentes en ellos, y disfrutar los derechos y privilegios que les concedan los tratados y leyes, es necesario que presenten su pasaporte al Cónsul ó Vicecónsul de España en el punto de su destino dentro del tercer día de su llegada; y no habiéndolo allí, deberán dar cuenta de esta por escrito al mas inmediato para que en uno y otro caso sean anotados en el registro de transeuntes, y conste en todo tiempo su presentacion.

ART. 2.º Los Cónsules y Vicecónsules escribirán en el registro de transeuntes el nombre y apellido de los presentados, su profesion y familia, el lugar de su procedencia, la Autoridad que les expidió el pasaporte, y la fecha de este, el punto de su residencia en el país y el día de su presentacion con arreglo al modelo núm. 1.º

ART. 3.º Cuando la residencia de los súbditos españoles en país extranjero se prolongue mas de un año, deberán estos matricularse en el Consulado ó Viceconsulado correspondiente.

ART. 4.º Los súbditos españoles, tanto naturales como oriundos, que hubiesen adquirido vecindad anteriormente en país extranjero y no se hallen matriculados y quisieran hacerlo para asegurar el goce de los derechos y privilegios enun-

ciados, tendrán que acreditar su persona y antecedentes, presentando su pasaporte en regla, y á falta de este una informacion justificativa de su nacionalidad y legítima procedencia ú otro documento fehaciente.

A los extranjeros naturalizados en España se les exigirá para esta formalidad, ademas del requisito mencionado, la carta de naturaleza, ó en su defecto alguna prueba supletoria.

ART. 5.º No podrán ser matriculados, y en su caso serán borrados de la matrícula, los españoles que con arreglo á las leyes del reino incurran en la pérdida de su nacionalidad.

ART. 6.º Los Cónsules y Vicecónsules harán constar en el libro ó registro de matrícula el nombre y apellido de los matriculados, su edad, naturaleza, estado y profesion y su última vecindad antes de ausentarse de su patria, especificarán las mismas circunstancias respecto de todos los individuos de su familia que le acompañen, el lugar y tiempo de su residencia en el país y en su demarcacion consular, y las alteraciones que puedan tener lugar con motivo de ausencia, cambio de domicilio, pérdida de nacionalidad etc. etc. en la forma que determina el modelo núm. 2.º

ART. 7.º Los nacimientos, matrimonios y defunciones de españoles se harán constar en el registro de transeuntes ó en el de matriculados, según su clase, previa exhibicion del certificado ó partida justificativa de la Autoridad competente.

ART. 8.º Ningun derecho podrán exigir los Cónsules ó Vicecónsules por el hecho de presentarse y matricularse los súbditos españoles, ni aun á título de resarcimiento por gastos de correspondencia ú otro motivo que se refiera á dichas formalidades.

ART. 9.º Los Cónsules y Vicecónsules expedirán certificados de presentacion y de matrícula á las personas que los pidan, y cartas de seguridad y proteccion á las que las necesiten, conformándose á las prácticas y términos adoptados en cada país.

ART. 10. Al principio de cada año remitirán á esta primera Secretaría del Despacho copia de los registros de presentados y matriculados abiertos en el Consulado ó Viceconsulado de su respectivo cargo; teniendo especial cuidado de no omitir en ella ninguna de las referidas circunstancias, á fin de que pueda constar de una manera clara y evidente el número de súbditos españoles que residen en el extranjero, y entre estos los mozos que están sujetos á quinta con arreglo á la ley.

ART. 11. Tambien remitirán anualmente copia de los registros de presentados y matriculados á la legacion de S. M. correspondiente, para que esta tenga exacto conocimiento de todos los súbditos españoles que estan bajo su proteccion. Madrid 24 de Diciembre de 1849.=Pedro J. Pidal.=Es copia.



**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.**

**DON ANSELMO MERINO, Vice-Presidente del Consejo de esta provincia y Gobernador interino de la misma.**

Habiendo acudido á mi autoridad Don Miguel Minguez, vecino de Dondivas, solicitando permiso para establecer una parada pública en el pueblo de Muriel, y teniendo acreditado, segun el expediente que obra en este Gobierno, reúne las circunstancias que exige la Real órden de 13 de Abril de 1849, por tener dos Caballos padres y dos Garañones, cuyas señas se expresan á continuacion, expido la presente credencial que le servirá de autorizacion bastante para poder abrir el establecimiento, sugetándose en el servicio á lo que determina el Reglamento de 6 de Mayo del año de 1848, que rige para los del Estado, y á lo que dispone el párrafo 22 de la precitada Real órden de 13 de Abril.

Valladolid 12 de Marzo de 1851.—Anselmo Merino.

**PARADA de Don Miguel Minguez, en Muriel.**

**SEÑAS DE LOS CABALLOS.**

NOMBRES.	Capa y sus variedades.	Edad.	ALZADA.		Señas accidentales.	RAZA.
			Cuartas.	Dedos.		
Cordobés. . . . .	Tordo, lucero: hierro una Y mayúscula. . . . .	10. . . . .	7. . . . .	7. . . . .	Un lunar sobre el tendon de la derecha, lunares sobre el dorso y marcado de las cinchas. . . . .	Del Mediodia.
Arrogante. . . . .	Castaño, lunares sobre los talones y corona de los pies: hierro de la Casa Real. . . . .	14. . . . .	7. . . . .	4. . . . .		

**RESEÑA DE LOS GARAÑONES.**

Platero. . . . .	Rucio, oscuro, cara, bozo, pecho, acilas, vientre y extremidades blancas. . . . .	6. . . . .	6. . . . .	8. . . . .		
Castillo. . . . .	Ceniciento, raya de mulo, formando cruz en las espaldas, marcado en los menudillos. . . . .	7. . . . .	6. . . . .	9. . . . .		

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Ayuntamiento constitucional de Barruelo.*

Quien quisiere arrendar la yerba del prado llamado la Vega, propio de este comun de vecinos, se presentará ante este Ayuntamiento, que su remate se celebrará en la Casa Consistorial del mismo para el dia 25 del corriente á las once de su mañana, bajo las condiciones del expediente que está de manifiesto en la Secretaría. Barruelo Abril 6 de 1851.—El Presidente de Ayuntamiento, Miguel Francos.—El Secretario, Agustin Ignacio Alvarez.

*Alcaldía constitucional de Villaverde.*

En el dia 27 del actual se celebraron en esta Villa los remates de las yerbas de primavera y verano de los prados pertenecientes á los propios de Dueñas y Carrioncillo, agregados á esta Villa, y se adjudicaron el primero en 2,000 reales en favor de Don Domingo Alonso, vecino del mismo Dueñas; y el segundo en 600 reales en favor de Don Julian Hernandez, vecino del mismo Carrioncillo.

Lo que se anuncia al público para la mejora del cuarto durante los noventa dias. Villaverde 28 de Marzo de 1851.—El Alcalde, José Rodriguez.



## ANUNCIOS PARTICULARES.

*Compañía del Canal de Castilla. = Direccion Local.*

La Compañía del Canal de Castilla en Junta general de Señores Accionistas celebrada el día 9 de Marzo próximo pasado se ha servido acordar que desde 1.º de Mayo próximo se observen para el transporte de géneros por los tres Canales del Norte, Sur y Campos, las reglas siguientes:

ARTÍCULO 1.º Los efectos de las barcas que naveguen por el Canal aguas arriba ó sea en sentido contrario de la corriente, pagarán: en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril, llamados de alto flete, uno y medio maravedís por arroba y legua á que tiene derecho la Compañía por el contrato y reglamento de navegacion; y en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre y Octubre, llamados de bajo flete, solo los dos tercios del anterior ó sea un maravedí por arroba y legua.

ART. 2.º Los efectos de las barcas que naveguen por el Canal aguas abajo ó sea en sentido de la corriente, solo pagarán la mitad del flete correspondiente á cada una de las dos épocas de alto y bajo flete de que habla el artículo anterior.

ART. 3.º El carbon de piedra y el cok que los especuladores trasporten en sus barcas, pagará en todas épocas á razon de tres octavos de maravedí por arroba y legua, conforme con el anuncio publicado en los Boletines de esta provincia y la de Palencia de 2 y 3 de Enero próximo pasado. = Las reglas bajo las cuales debe verificarse la conduccion de este combustible serán las que rijen en el día y se hallan insertas en el número 82 del Boletin oficial de Valladolid de 8 de Julio de 1843, y en el número 83 del Boletin de Palencia de 10 del propio mes y año.

ART. 4.º Los materiales y las piezas de maquinaria que se conduzcan por el Canal destinados á mejoras de artefactos situados en él, solo pagarán el flete que se ha señalado á los efectos que naveguen aguas abajo, con distincion de la época de alto y bajo flete en que se verifique.

ART. 5.º Los envases de efectos continuarán como hasta aquí libres de peaje.

ART. 6.º Cuando la Compañía crea conveniente modificar, suprimir en todo ó en parte las concesiones de que hablan los artículos anteriores, lo anunciará al público con la debida anticipacion.

ART. 7.º Si algun especulador ó fabricante de harinas solicitase de la Direccion Local la continuacion del pago de fletes por el sistema de retornos que ha regido hasta aquí, se le abrirá cuenta separada hasta fin del presente año, en la inteligencia de que el 1.º de Enero de 1852 se observará definitivamente este nuevo orden de trasportes en toda la línea de los tres Canales. Valladolid 10 de Abril de 1851. = El Director Local, José Rafo.

*Sociedad de Socorros mútuos de Jurisconsultos.  
Distrito de Valladolid.*

La Junta de Apoderados ha decretado la reforma de los Estatutos de la Sociedad en los términos siguientes:

ARTÍCULO 1.º El máximum del dividendo anual será

el 14 por 100 del capital representado por las acciones de todas clases, pagadero en dos plazos.

ART. 2.º Si el producto de dicho 14 por 100 no bastase para cubrir íntegramente el importe de las atenciones de la Sociedad se dividirá á prorata entre los pensionistas, considerándose como tal al Secretario general, perdiendo todos la parte que dejen de percibir; pero si el estado de la Sociedad lo permitiese en lo sucesivo volverán á cobrar por completo el haber que les correspondía.

ART. 3.º No obstante lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior se excluyen de la prorata: 1.º los gastos de escritorio de la Secretaría general, y 2.º el sueldo del portero y demas gastos necesarios de la Sociedad.

ART. 4.º El artículo 26 de los Estatutos se modifica en los términos siguientes:

«Los hijos varones menores disfrutarán de la pension hasta cumplir los 22 años, si en esta edad tuvieren recursos para subsistir equivalentes á aquella que tenían derecho á exigir, y sino los tuvieren seguirán percibiéndola hasta los 25 años; si el pensionista estuviese demente, ciego ó imposibilitado absolutamente para ganar su sustento, continuará percibiendo la pension mientras permanezca en este estado.»

ART. 5.º Se deroga el 2.º párrafo del artículo 27, y en su consecuencia «las hijas de los Sócios que se casen antes de los 25 años no tendrán derecho á pension alguna.»

Dada cuenta á la Comision Central de la preinserta reforma acordó que se guarde y cumpla, declarando que la misma empieza á regir desde 1.º de Enero del presente año; y esta Comision habiendo adoptado igual determinacion la anuncia para conocimiento de los Sócios del Distrito. Valladolid 14 de Abril de 1851. = Feliciano Sanz Pasalodos, Secretario.

*Sociedad de Socorros Mútuos de Jurisconsultos.  
Distrito de Valladolid.*

En virtud de algunas reclamaciones, y á propuesta de esta Comision, la Central de Madrid ha resuelto que se admita el pago del dividendo extraordinario que venció en fin de Diciembre último á los Sócios que por no haber tenido noticia de su publicacion dejaron de satisfacerle.

Así, bien, la misma Comision Central, para cubrir las atenciones de la Sociedad, ha acordado que el dividendo del primer Semestre de este año sea el 10 por 100, pagadero por mitad en dos plazos de tres meses cada uno. El primero empezó á correr en 15 de Febrero, día que se publicó en la Gaceta de Madrid dicho dividendo, y concluye en 15 de Mayo próximo. El segundo plazo empezará en 16 del mismo mes de Mayo y terminará en 16 de Agosto.

Este dividendo se hace en cumplimiento de los Estatutos, sin perjuicio, en su caso, de que el del segundo Semestre sea del tanto por ciento que falte hasta completar el máximum del dividendo anual, propuesto en el proyecto de reforma, que resolverá en breve la Junta de Apoderados. Los pagos habrán de hacerse en la casa del Depositario Señor D. Mariano Barrasa, que vive calle de Panaderos núm. 4.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Sócios. Valladolid 12 de Marzo de 1851. = Feliciano Sanz Pasalodos, Secretario.